

## CONTENIDO

### Iniciativas

Que adiciona un artículo 266 Quáter al Código Penal Federal y un artículo 16 Ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo del diputado Eruviel Ávila Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM

## Anexo II-3-1

**Martes 8 de octubre**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO**

El suscrito, **Diputado Eruviel Ávila Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. INTRODUCCIÓN**

**El acecho es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador.** Aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas. Esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar.

Se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías como redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas. **A pesar de su gravedad, el acoso aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, dejando a las víctimas desprotegidas.**

**El caso de Valeria Macías, maestra de Monterrey, es un ejemplo desgarrador** de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acoso como un delito autónomo en México. Durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acoso por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.<sup>1</sup>

A pesar de las múltiples denuncias que presentó, **las autoridades no actuaron con la diligencia debida, argumentando que el acoso no está tipificado como delito en México.** La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

---

<sup>1</sup> <https://www.reporteindigo.com/reporte/maestra-de-monterrey-lucha-por-imponer-la-ley-contra-el-acoso-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor/>

**Tras su liberación, el agresor continuó acechandola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso en México ante la ausencia de una legislación efectiva.** Valeria ha sido increíblemente valiente al alzar la voz y exponer su caso, sabiendo que el riesgo a su integridad persiste. Nadie debería tener que enfrentar esta lucha, y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.

Este caso revela cuán necesario es que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal que deja a las víctimas desprotegidas. La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Este nuevo tiempo para las mujeres en México, encabezado por una mujer, la Doctora Claudia Sheinbaum, demanda una respuesta legal contundente ante el acoso, especialmente en un contexto donde **internacionalmente, países como Reino Unido, España, Estados Unidos, y Canadá ya han tomado medidas legislativas exitosas para enfrentar este problema.**

**En Reino Unido, la Ley de Protección de las Libertades de 2012** y las órdenes de protección han permitido intervenir antes de que los casos de acoso escalen a violencia física, logrando un aumento del 40% en las persecuciones judiciales por este delito. **En España, la tipificación del acoso digital** ha reducido considerablemente los casos de esta modalidad de violencia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

**En Estados Unidos, el Código Penal de Nueva York establece penas por acecho** que abarcan desde el seguimiento físico hasta el acecho cibernético, y **en Canadá, el acecho se persigue como acoso criminal cuando se genera un temor razonable en la víctima.**<sup>34</sup>

**En este nuevo México, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.**

Además, de conformidad con el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar y establecer delitos y penas de carácter general:**

**"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

*XXI. Para expedir:*

*c) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."*

---

<sup>3</sup> <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>.

<sup>4</sup> <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

Con base en esta disposición, **la H. Cámara de Diputados no solo cuenta con la facultad, sino con la obligación de legislar en materias que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra la protección contra el acoso**, una forma de hostigamiento que vulnera la seguridad física y emocional de las víctimas.

Por otra parte, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la obligación del Estado de proteger a las personas contra todas las formas de violencia, incluyendo aquellas que vulneran su seguridad emocional y sus derechos fundamentales**. La Corte ha establecido que el Estado debe garantizar una protección efectiva contra la violencia que afecta la integridad psicológica y emocional de las víctimas, derivada tanto de la Constitución Mexicana como de los tratados internacionales.

Esto obliga a las autoridades, incluido el H. Congreso de la Unión, a actuar con diligencia para proteger a las víctimas, garantizando su acceso a la justicia sin sufrir revictimización.

En este contexto, esta iniciativa de ley busca cumplir con esta obligación constitucional, asegurando que el marco legal mexicano responda eficazmente a las necesidades de protección de las víctimas de acoso en todo el país.

## **II. DEFINICIÓN DE ACECHO Y COMPARATIVA CON OTROS TIPOS PENALES SIMILARES.**

El siguiente cuadro comparativo busca ilustrar las diferencias entre los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, amenazas, violación a la intimidad sexual y violencia digital, comparados con el acoso propuesto como un delito independiente en el Código Penal Federal.

**Cada uno de estos delitos ya está tipificado en el marco legal mexicano con sanciones específicas, pero el acoso, tal como se plantea en la presente propuesta, cubre una laguna legal que aún no se ha abordado de manera clara.**

- **Hostigamiento sexual** implica actos de acoso con fines lascivos, normalmente en situaciones donde existe una relación de subordinación entre el agresor y la víctima. En el Código Penal Federal (Artículo 259 Bis), las penas incluyen multas y prisión dependiendo de las circunstancias del caso.
- **Abuso sexual** se refiere a actos sexuales no consentidos que involucran contacto físico directo, mientras que el acoso no requiere contacto físico; su naturaleza es la vigilancia persistente o el hostigamiento psicológico.
- **Violencia digital y la violación a la intimidad sexual** se enfocan en la difusión no autorizada de contenido íntimo, un aspecto que no es necesario en el delito de acoso. El acoso digital, como se propone, se refiere más a la vigilancia o seguimiento no deseado a través de medios electrónicos, sin necesidad de compartir información privada.
- **Amenazas**, por otro lado, requieren una declaración explícita de daño, mientras que el acoso puede implicar conductas sutiles y repetitivas que generen miedo e inseguridad en la víctima, sin necesidad de una amenaza verbal.

Este delito de acoso, tal como se propone, abarca la vigilancia persistente, tanto en contextos físicos como digitales, generando un impacto psicológico severo en la víctima. A diferencia de otros delitos, no requiere una connotación sexual ni una amenaza explícita, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que produce la conducta repetitiva del agresor.

Además, es importante señalar que, **aunque el acoso sexual está tipificado en algunos Códigos Penales Locales, como en el Estado de México (Artículo 269 Bis), este está orientado a conductas con fines sexuales.**

Por ejemplo, en el Estado de México se castiga con penas de uno a cuatro años de prisión a quienes asedien a la víctima en un contexto de lujuria o propósito sexual, ya sea en el espacio público o en contextos digitales. **Sin embargo, el acecho, al no tener un propósito sexual directo, queda fuera de esta tipificación y debe ser reconocido como una forma autónoma de violencia.**

En resumen, esta iniciativa busca llenar el vacío legal actual al tipificar el acecho como un delito autónomo en el Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo su impacto psicológico y protegiendo a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
<p><b>Hostigamiento sexual</b> (Artículo 259 Bis del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos de asedio con fines lascivos valiéndose de una relación de subordinación.</i></p>	<p>Hasta 800 días de multa. Si la víctima es menor de edad o no tiene capacidad de comprender el hecho, de 1 a 3 años de prisión.</p>	<p><b>El hostigamiento sexual implica una connotación sexual clara y una relación de poder, mientras que el acecho puede no tener un fin sexual</b> y se enfoca en generar miedo o inseguridad a través de la vigilancia o persecución.</p>
<p><b>Abuso sexual</b> (Artículo 260 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos sexuales no consentidos.</i></p>	<p>De 1 a 6 años de prisión. Si hay violencia física o moral, la pena puede aumentar.</p>	<p>El abuso sexual <b>requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto directo</b>, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.</p>
<p><b>Acoso sexual</b> (Códigos Penales Locales)</p>	<p><i>Asedio reiterado con propósitos sexuales</i></p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de cien a trescientos días de multa.</p>	<p>El acoso sexual implica una conducta de acecho con <b>propósitos sexuales, mientras que el acecho no necesariamente.</b></p>
<p><b>Violencia psicológica</b> (Artículo 6, fracción I, LGAMVLV)<sup>5</sup></p>	<p><i>Cualquier acto que afecte la estabilidad emocional.</i></p>	<p>No se especifica una pena en esta ley, pero podría configurarse dentro de otros delitos como violencia familiar o lesiones psicológicas.</p>	<p><b>La violencia psicológica es un concepto amplio; el acecho es una forma específica de violencia psicológica</b> que involucra persecución y seguimiento persistente.</p>

<sup>5</sup> LGAMVLV significa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<p><b>Violencia digital</b> (Artículo 20 Quáter del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Difusión no consentida de contenido íntimo.</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y una multa de entre 500 a 1,000 días. La pena puede aumentar si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene relación cercana con la víctima</p>	<p><b>La violencia digital implica la difusión de contenido íntimo, mientras que el acecho digital se refiere al seguimiento no deseado</b> por medios electrónicos, sin necesidad de difundir información íntima.</p>
<p><b>Amenazas</b> (Artículo 282 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Declaraciones de daño hacia una persona o sus bienes.</i></p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión, o de 15 a 100 días de multa. Si las amenazas fueron hechas con armas o para impedir el ejercicio de un derecho, las penas pueden aumentar.</p>	<p><b>Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acecho es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.</b></p>
<p><b>Violación a la intimidad sexual</b> (Artículo 199 Octies del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Divulgación no autorizada de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento..</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si hay una relación de parentesco o confianza con el agresor.</p>	<p>La violación a la intimidad sexual se refiere a la difusión no autorizada de contenido íntimo. En contraste, <b>el acecho no implica necesariamente la publicación de contenido, sino la vigilancia constante y no deseada con la intención de generar miedo o inseguridad.</b></p>



<p><b>Acecho***</b> (Propuesta de adición de un artículo 266 Quáter al el Código Penal Federal)</p>	<p><i>Seguimiento y vigilancia persistente, ya sea físico o digital, que genera en la víctima miedo, angustia o inseguridad.</i></p>	<p>Propuesta: De 3 a 5 años de prisión y de 5 a 8 años en caso de agravantes, además de penas económicas.</p>	<p><b>El acecho implica una conducta repetitiva y deliberada de vigilancia y acoso sin necesidad de contacto físico. A diferencia de otros delitos, no requiere amenaza explícita o connotación sexual, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que causa en la víctima.</b></p>
<p><b>Acecho***</b> (Propuesta de inclusión en la LGAMVLV)</p>	<p><i>Seguimiento reiterado de una mujer que provoca un impacto psicológico, emocional o patrimonial, agravado por razones de violencia de género.</i></p>	<p>Propuesta: De 5 a 8 años de prisión y de 6 a 10 años, en caso de agravantes específicas, además de penas económicas.</p>	<p><b>El acecho en el contexto de la violencia de género se refiere específicamente a casos donde el agresor actúa para controlar, intimidar o menospreciar a la víctima por su condición de mujer. A diferencia del acecho tipificado en el Código Penal, aquí se incorpora una perspectiva de género.</b></p>

### III. EJEMPLOS INTERNACIONALES Y LOCALES DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACECHO.

#### Inglaterra y Gales, Sección 111 de la Protection of Freedoms Act 2012:<sup>6</sup>

*Acecho (sección 2A): -"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen:*

- *Seguir a una persona.*
- *Intentar contactar a una persona por cualquier medio.*
- *Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella.*
- *Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica.*
- *Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra.*
- *Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.*

#### España, Artículo 172 ter del Código Penal Federal<sup>7</sup>

**1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:**

**1.<sup>a</sup> La vigile, la persiga o busque su cercanía física.**

---

<sup>6</sup> <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

<sup>7</sup>

[https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal\\_Code\\_2016.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal_Code_2016.pdf)

*2.<sup>a</sup> Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.*

*3.<sup>a</sup> Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.*

*4.<sup>a</sup> Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

*2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.*

*3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.*

*4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*

*5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.*

**Coahuila, artículo 236 Ter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:**

*Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a **quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:***

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;*
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;*
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;*
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.*

*Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.*

**Coahuila, artículo 236 Quáter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:**

***Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:***

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.*

- II. *Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.*
- III. *Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.*
- IV. *Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.*
- V. *Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.*
- VI. *Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.*
- VII. *Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.*
- VIII. *Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.*
- IX. *Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.*
- X. *Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.*
- XI. *Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.*

*Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.*

**Coahuila, artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza:**

*XIII. Violencia por acecho: **Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales o lugar de residencia o trabajo.***

**Guanajuato, artículo 179 d) del Código Penal del Estado de Guanajuato:<sup>8</sup>**

***“A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.***

*Este delito se perseguirá por querrela”.*

**Estados Unidos, sección 120.45 del Código Penal de Nueva York:  
120.45<sup>9</sup>**

***“Una persona es culpable de acecho en cuarto grado cuando, de manera intencional y sin un propósito legítimo, lleva a cabo una serie de acciones dirigidas a una persona específica, y sabe o debería saber razonablemente que dichas acciones:***

- 1. Es probable que causen un temor razonable de daño material a la salud física, seguridad o propiedad de esa persona, de un miembro de su familia inmediata, o de un tercero con quien la persona esté relacionada; o***

---

<sup>8</sup> <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>

<sup>9</sup> <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>. Traducción propia.

2. ***Causan daño material a la salud mental o emocional de dicha persona, cuando dichas acciones consisten en seguir, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto con esa persona, con un miembro de su familia inmediata o un tercero con quien la persona esté relacionada, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones; o***
3. ***Es probable que causen que la persona tema razonablemente que su empleo, negocio o carrera esté amenazado, cuando dichas acciones consisten en aparecer, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto en el lugar de trabajo o negocio de dicha persona, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones.***

*Para los fines de la subdivisión dos de esta sección, "seguir" incluirá el rastreo no autorizado de los movimientos o la ubicación de dicha persona mediante el uso de un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo”.*

**Canadá, Sección 264 del Código Penal Canadiense.<sup>10</sup>**

**264 (1)** *Ninguna persona, sin la debida autoridad legal y sabiendo que otra persona está siendo acosada, o actuando con indiferencia temeraria respecto a si la otra persona está siendo acosada, debe involucrarse en la conducta descrita en el apartado (2).*

(2) [...] *Las conductas son: seguir repetidamente a una persona, involucrarse en comportamientos amenazantes, vigilar o acechar su lugar de trabajo, hogar u otros lugares que frecuente, o comunicarse con ella o con alguien conocido de manera que le cause temor por su seguridad.*

---

<sup>10</sup> <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

*Para que una persona sea declarada culpable de acoso criminal bajo esta sección, debe demostrarse más allá de toda duda razonable que participó intencionalmente, con conocimiento o imprudencia en la conducta prohibida, y que su comportamiento provocó temor en la otra persona por su seguridad o la de alguien cercano.*

*Además, la fiscalía debe probar que el acusado no tenía autoridad legal para realizar las acciones denunciadas. Ejemplos de conductas que pueden resultar en una acusación de acoso criminal incluyen seguir repetidamente a una expareja, enviar mensajes o cartas amenazantes, o vandalizar su propiedad.*

#### **IV. DATOS Y ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA EN MÉXICO.**

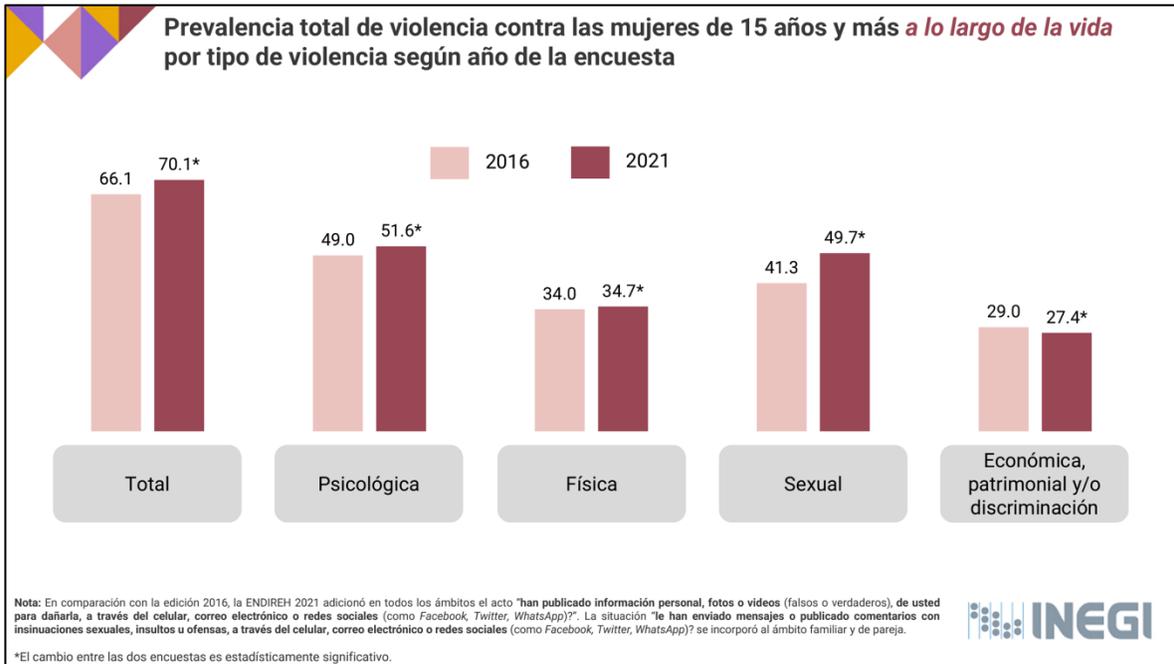
**En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, del INEGI el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.** Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres, y estas conductas son comunes en situaciones de acoso.<sup>11</sup>

La ENDIREH 2021 evidencia la necesidad urgente de reconocer al acoso como un delito independiente, dado que muchas formas de violencia que se observan en el país tienen conductas que podrían encuadrar dentro de lo que internacionalmente se considera "acoso".

Además, dentro del 70.1% de mujeres de 15 años o más que reportando haber sido víctima, **la violencia psicológica es particularmente relevante, con un 51.6% de las mujeres que reportaron haberla sufrido.**

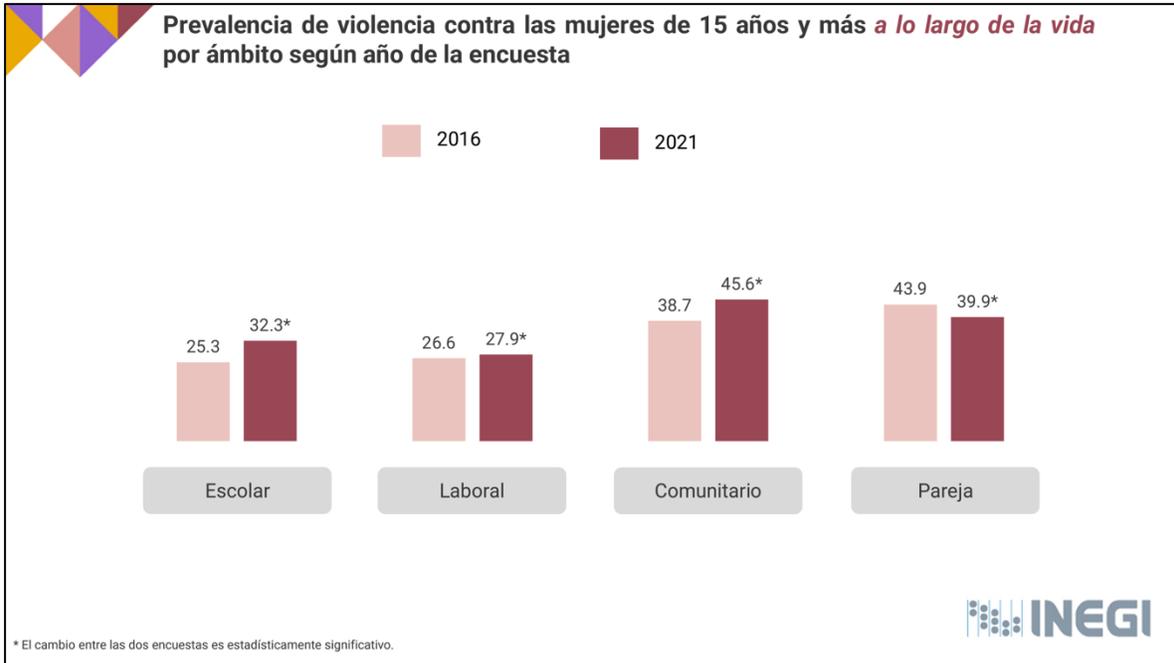
---

<sup>11</sup> <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>



Este tipo de violencia incluye conductas como amenazas, celotipia (celos excesivos) y restricción a la autodeterminación, acciones que pueden fácilmente formar parte del patrón de acoso, cuyo impacto psicológico puede llevar al aislamiento, la devaluación de la autoestima e incluso el suicidio.

Además, **la violencia sexual, que sufrió el 49.7% de las mujeres encuestadas, también incluye conductas de control y abuso de poder que son características del acoso.** Muchas de las víctimas experimentan la degradación de su libertad y dignidad a través del acoso constante, que puede intensificarse con la tecnología moderna, como el seguimiento a través de redes sociales o dispositivos de rastreo.



**Por otro lado, la violencia en el ámbito comunitario es particularmente relevante donde 45.6% de las mujeres reportaron haber sido víctimas de violencia, y esto refleja otro escenario donde el acoso es común.**

Las mujeres son frecuentemente acosadas y perseguidas en espacios públicos, lo que puede ser una manifestación clara de esta conducta. En la era digital, estos actos de seguimiento se han amplificado, afectando aún más a las víctimas. La ausencia de una tipificación clara del acoso en la legislación limita la capacidad de las autoridades para actuar contra los perpetradores y para proteger a las víctimas de manera preventiva.

**Los datos también revelan que en relaciones de pareja, donde 39.9% de las mujeres han experimentado violencia,** las conductas de acoso suelen ser perpetradas por exparejas, quienes, al no aceptar la finalización de la relación, vigilan, hostigan y amenazan a sus víctimas.

El acoso en estas situaciones puede comenzar con amenazas verbales o visitas no deseadas, escalando en muchos casos a formas más severas de violencia física o sexual.

Tipificar el acoso permitirá sancionar específicamente estas conductas y proteger a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia. Esto alineará a México con las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia.

**Por último, un análisis comparativo con países que ya han tipificado el acoso muestra resultados alentadores.** Por ejemplo, en Reino Unido, la Ley de Acoso implementada en 2012 aumentó en un 40% la persecución de este delito, mejorando significativamente la percepción de seguridad de las víctimas. En España, la tipificación ha llevado a una disminución en los casos de acoso digital, demostrando la efectividad de estas leyes.<sup>12</sup>

## **V. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA.**

La tipificación del acoso es un paso imprescindible para garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. No podemos seguir permitiendo que miles de personas vivan bajo la constante sombra del miedo y la inseguridad, sin una respuesta efectiva por parte de las instituciones del Estado.

México debe cerrar esta laguna legal de inmediato y asegurar la protección que nuestras leyes y los tratados internacionales ya reconocen. Esta reforma no solo tendrá el potencial de transformar vidas, sino que también demostrará el compromiso del país con la seguridad, la dignidad y el bienestar emocional de toda su ciudadanía.

---

<sup>12</sup> <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

El acoso no solo representa una violación grave de la privacidad, sino que también destruye silenciosamente la estabilidad emocional de las víctimas, generando un estado permanente de miedo y ansiedad que afecta todas las áreas de sus vidas.

**Por tal motivo, y para resolver esta problemática, se propone:**

- 1) **Tipificar el acoso como un delito** independiente en el Código Penal Federal, estableciendo penas claras y proporcionales.
- 2) **Establecer agravantes específicas** cuando:
  - a) El acoso se lleve a cabo utilizando **medios digitales o tecnológicos**, como redes sociales o dispositivos de rastreo.
  - b) El agresor mantenga o haya mantenido una **relación de confianza o familiaridad con la víctima**, como en casos de parejas o exparejas.
  - c) **La víctima sea una persona en situación de vulnerabilidad**, incluyendo mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas.
  - d) **El acoso ocurra en un contexto de discriminación** por motivos de identidad de género u orientación sexual.
- 3) **Establecer medidas de protección inmediatas para las víctimas, tales como:**
  - a) Órdenes de restricción inmediatas contra el agresor.
  - b) Vigilancia policial preventiva para garantizar la seguridad de la víctima.
  - c) Uso de tecnologías para monitorear al agresor y prevenir nuevos actos de acoso.
  - d) Acompañamiento psicológico especializado y asistencia jurídica gratuita para las víctimas.

- 4) Armonizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con el Código Penal Federal, para **que el acecho sea reconocido como una modalidad de violencia de género y se apliquen penas y medidas especiales de protección a las mujeres víctimas** de este delito.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** SE ADICIONA EL ARTÍCULO 266 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 266 Quáter.- Comete el delito de acecho quien, de manera reiterada y deliberada, sin el consentimiento de la víctima, siga, observe, acose o mantenga comunicación insistente con otra persona, ya sea de forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico, incluyendo redes sociales o dispositivos de rastreo, con la intención de generar en la víctima un estado de miedo, angustia, inseguridad o alteración de su vida cotidiana.**

**Se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa.**

**Las penas se agravarán y se incrementarán en dos terceras partes en los mínimos y máximos en los siguientes casos:**

- I. Si el agresor ingresa al domicilio de la víctima o de personas cercanas a esta como son familiares, amistades, o personas con quien realice actividades económicas o sociales, generando temor, daño físico o psicológico.**
- II. Si se causa daño físico o psicológico significativo a la víctima o personas cercanas como consecuencia directa o indirecta del acecho.**
- III. Si se comete el acecho con el uso de cualquier tipo de arma, independientemente de que se cause o no daño físico.**
- IV. Si se quebranta una orden de protección emitida previamente.**
- V. Si se cometen actos de vandalismo, daño o destrucción de bienes pertenecientes a la víctima o personas cercanas, con el objetivo de intimidarla o controlarla.**
- VI. Si la conducta es cometida en contra de una mujer, un menor de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad.**
- VII. Si la conducta es cometida por un servidor público aprovechándose del ejercicio de su encargo.**
- VII. Si los actos de acecho se llevan a cabo por motivos de identidad de género, orientación sexual, o cualquier otro motivo discriminatorio en perjuicio de la víctima.**
- IX. Si el acecho ocurre en presencia de menores o en lugares públicos concurridos, poniendo en riesgo la seguridad de la víctima y de terceros.**
- X. Si el agresor es reincidente en la comisión de actos de acecho, demostrando una conducta sistemática y persistente.**

**XI. Si el agresor mantuvo o mantiene una relación familiar, religiosa, laboral, docente, de carácter político, o se aproveche de lazos afectivos, una posición de confianza, autoridad, influencia o dependencia para cometer el delito.**

**XII. Si se utilizan dispositivos tecnológicos, redes sociales o herramientas digitales para acosar o vigilar a la víctima.**

**XIII. Si existe un riesgo latente de daño físico o psicológico grave para la víctima o personas cercanas.**

**XIV. Si el acoso ocurre en un contexto de violencia de género o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual.**

**XV. Si el acoso ocurre en lugares públicos concurridos o en presencia de menores de edad, poniendo en riesgo la seguridad de la víctima y de otras personas.**

**Las penas correspondientes se agravarán y se incrementarán en una octava parte más que la pena agravada considerada en este artículo, en los mínimos y máximos, en los siguientes casos:**

**XVI. Cuando el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación de pareja, expareja, o cualquier relación que implique confianza o cercanía emocional con la víctima.**

**XVII. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo.**

**XVIII. Cuando el acoso se realice en presencia de hijos o menores de edad, o en el hogar familiar.**

**IX. Si el acoso se motiva por razones de género, identidad de género, u orientación sexual de la víctima, reflejando un acto de discriminación y prejuicio de género.**

**Las autoridades competentes deberán implementar de manera inmediata medidas de protección para las víctimas de acoso, tales como:**

- i. Órdenes de restricción inmediatas.**
- ii. Vigilancia policial preventiva y protección especializada.**
- iii. Uso de tecnologías para el monitoreo de los agresores.**
- iv. Acompañamiento psicológico especializado.**
- v. Asistencia jurídica gratuita para garantizar que las víctimas puedan proceder legalmente sin impedimentos económicos.**

**Cuando el acoso implique actos que pongan en riesgo la vida y la seguridad de la víctima, o evidencien un comportamiento peligroso, el Ministerio Público o, en su caso, el juez deberá ordenar un examen psiquiátrico obligatorio del agresor. La negativa a someterse a dicho examen se considerará como un agravante del delito.**

**Los hechos descritos en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.**

**Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos.**

**En casos de que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acoso, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 16 Ter.** El acecho constituye una modalidad de violencia de género que comprende cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación reiterada sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.

El acecho será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con las penas y agravantes aplicables según la gravedad del caso y los medios utilizados.

En casos de que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos

Los hechos descritos en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

### **Transitorios**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días de Octubre de 2024.

**Diputado Eruviel Ávila Villegas**

**Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de  
México**



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**

**Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Ifigenia Martínez y Hernández, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General**

**Secretaría de Servicios Parlamentarios**

**Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>